



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2019-PA/TC
HUAURA
CANDY ELENA CORZO CAÑARI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Candy Elena Corzo Cañari contra la resolución de fojas 105, de fecha 29 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2019-PA/TC
HUAURA
CANDY ELENA CORZO CAÑARI

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se declaren nulas: a) la Resolución 22, de fecha 26 de julio de 2017 (2), expedida por el Juzgado Penal de Huaral, que la condenó, junto con don Adolfo Celestino Gutiérrez Copitán, como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (TID), en la modalidad de promoción y favorecimiento al TID, a 8 años de pena privativa de la libertad y S/ 5000.00 de reparación civil en agravio del Estado; y b) la Resolución 29, de fecha 12 de diciembre de 2017 (f. 19), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la apelada (Expediente 488-2015). Aduce haber cumplido con agotar la vía legal con la Casación 219-2018 Huaura, de fecha 13 de julio de 2018 (f. 1 obra el reporte de consulta en línea mas no la referida resolución), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile la calificación del recurso casatorio.
5. En líneas generales, manifiesta que las referidas resoluciones contienen una motivación aparente al no haber analizado debidamente la modalidad del tipo penal por el cual fue sentenciada (artículo 296 del Código Penal), pues debió ser procesada por hechos conexos, mas no por el referido tipo penal (promoción y favorecimiento al TID), por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, así como el principio de legalidad.
6. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal, la subsunción de la conducta en determinado tipo penal, la verificación de elementos constitutivos del delito, ni valorar pruebas penales, pues ello es responsabilidad del juez ordinario, resultando incompatible con la naturaleza del presente proceso constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2019-PA/TC
HUAURA
CANDY ELENA CORZO CAÑARI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL